



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

**Magistrado Ponente: RUFÓ ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>70-001-23-33-006-2012-00154-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ROSEMBER DE JESÚS CASTRO BORJA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre la reapertura de incidente de desacato, promovido por la parte actora.

### I. ANTECEDENTES

**ROSEMBER DE JESÚS CASTRO BORJA**, en nombre propio, presentó escrito de fecha agosto 21 de 2013<sup>1</sup>, donde manifestó, que el Director de Sanidad del Ejército Nacional, no ha dado cumplimiento, en su totalidad, al fallo de diciembre 6 de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre, y donde se ordenó lo siguiente:

*“**SEGUNDO:** Ordenar al Director de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo programe fecha y hora para llevar a cabo el examen médico de retiro y valoración psicofísica respectiva, que solicita el señor Rosember De Jesús Castro Borja, el cual deberá realizarse dentro de un término máximo de un mes contado a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia”.*

El incidentista expuso su inconformidad, señalando, que pese a realizarse algunos exámenes médicos, no se ha establecido procedimiento alguno,

---

<sup>1</sup> Folios 1-2 del expediente.

para surtir, en debida forma, la valoración psicofísica del mismo, relacionada con la celebración de una junta médico laboral.

El Despacho, una vez recibido el escrito incidental y teniendo en cuenta que es posible solicitar la reapertura de incidentes, máxime cuando se trata de órdenes complejas y de ejecución sucesiva, mediante auto de 29 de agosto de 2013<sup>2</sup>, requirió al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**, para que rindieran informe sobre el cumplimiento del fallo de 6 de diciembre de 2012, en lo que respecta a la valoración psicofísica, del examen médico de retiro practicado con ocasión al fallo referenciado.

Atendiendo al anterior requerimiento, el Teniente Coronel Paulo Gabriel Jáuregui Duran, en calidad de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército<sup>3</sup> informó, que una vez notificado el fallo de tutela, la entidad procedió a trasladar al accionante a la ciudad de Montería, con el fin de realizar ficha médica laboral, la cual fue remitida en el mes de mayo a la Dirección de Sanidad del Ejército, siendo calificada, disponiéndose rendir valoración médica en distintas especialidades, pero, al registrar la información, se presentó una serie de irregularidades en el sistema, que superadas, dieron paso a la emisión de las órdenes de conceptos médicos requeridas para el estudio psicofísico alegado.

Sin embargo, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de informe, el despacho se percató que no se anexó comprobante, que demostrare lo manifestado, ni estableciera de manera concreta y específica, el estado actual del procedimiento de valoración psicofísica, de allí que, mediante providencia del 23 de septiembre de 2013<sup>4</sup>, se requirió, nuevamente, a la entidad incidentada, la cual mediante oficio con radicación N° 20138450207711<sup>5</sup>, dio respuesta a lo solicitado, indicando la fijación de las citas médicas especializadas, para el acatamiento, en debida forma, de lo dispuesto en la orden tutelar,

---

<sup>2</sup> Folio 33 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 39-40 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 47 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 52-53 del expediente.

advirtiendo que los médicos tratantes, pueden solicitar nuevos exámenes, por lo que no es dable acelerar el proceso, donde una vez realizados y practicados los conceptos correspondientes, se programara la Junta Médica Laboral.

## II. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo 27, dos mecanismos disímiles para hacer efectivo el cumplimiento de los fallos de tutela denominados *cumplimiento de fallo* e *incidente de desacato*<sup>6</sup>, situación que a la luz del artículo 52, desarrolla de manera más detallada, el segundo de estos, permitiendo al juzgador la imposición de sanciones en el evento de no acatarse lo prescrito en una orden de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha indicado, que existe una serie de diferencias entre el cumplimiento del fallo y la sanción por desacato, permitiéndose, por ello, la materialización de cualquiera de las dos figuras a pesar de la coexistencia de una frente a la otra, en específico, en el evento en que se acredite el cumplimiento de la orden de tutela, y la posibilidad o no de establecer una sanción por desacato, no siendo dable entender, que por el hecho de haberse cumplido un fallo de tutela, no es procedente la declaratoria de sanción.

Al efecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes, los cuales, a pesar de tener un mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, persiguen distintos objetivos. La jurisprudencia constitucional ha indicado que los jueces de primera instancia, “con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias, gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-458 de 2003. MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*ciudadanos en sede de tutela, interpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto.”<sup>7</sup>*

Siendo así, es viable, que luego de adelantar las diligencias pertinentes para verificar el cumplimiento del fallo de tutela y encontrando que el mismo se ha cumplido, se pueda no abrir incidente de desacato.

El Consejo de Estado, en numerosas providencias, ha dispuesto, no de abrir incidente de desacato, en los eventos en que no existe una actitud renuente, por parte del ente incidentado.

Al efecto, puede consultarse, el fallo del Alto Tribunal de lo contencioso Administrativo de fecha 10 de febrero de 2011, donde se expresó:

*“Advierte la Sala que para que se abra y tramite incidente de desacato es necesario que el juez constate que existe una actitud renuente al cumplimiento del fallo por parte del ente demandado. Y solamente si se comprueba que en verdad el demandado no quiso o no ha querido acatar la orden judicial contenida en la sentencia, se puede predicar la existencia de un desacato frente al fallo de tutela. Pero, cuando el juez encuentra que el demandado ha sido diligente y ha adelantado todas las actuaciones necesarias para cumplir la sentencia, como es este caso, no es pertinente iniciar un incidente de desacato”<sup>8</sup>*

Por lo anterior y atendiendo a los supuestos fácticos descritos en los antecedentes, esta judicatura considera, que la entidad accionada ha tenido la mejor disposición, a la hora de dar cumplimiento a la providencia de 6 de diciembre de 2012, proferida por esta Corporación, acreditándose los resultados, que se han determinado en cada una de las etapas designadas, a la hora de dar curso a la valoración psicofísica requerida por el señor Castro Borja<sup>9</sup>. De esta forma no se advirtió renuencia alguna por la incidentada, para atender lo ordenado en el fallo pluricitado, no existiendo con ello, razón alguna que justifique la reapertura del incidente de desacato.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 512 de 2011. M.P Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 10 de febrero de 2011. Radicación 11001-03-15-000-2010-00755-02(AC). C.P Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Ver también Sentencia del 3 de marzo de 2011, expediente 11001-03-15-000-2010-00472-02; sentencia del 16 de marzo de 2011, expediente 11001-03-15-000-2009 00609-02.

<sup>9</sup> Ver folios 41-45/54-59 del expediente.

En mérito de lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar curso a incidente de desacato en las presentes diligencias, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado